



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05379-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO CÉSAR RAMÍREZ GIL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro César Ramírez Gil contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 31 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 41349-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de mayo de 2003, y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 25967, con el abono de los reintegros, los intereses legales y los costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación del recurrente fue calculada conforme al inciso a) del artículo 74 del Decreto Ley 19990, al tratarse de un asegurado facultativo independiente, por lo que se ha procedido de acuerdo a ley.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el cálculo de la pensión de jubilación del demandante no fue realizado sobre la base de sus 36 últimas remuneraciones de los meses anteriores al último mes de aportación.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir la controversia, por carecer de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05379-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO CÉSAR RAMÍREZ GIL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 25967.

#### § Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe señalarse que el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 25967 ha establecido que la remuneración de referencia “Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos treinta y seis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación” (énfasis agregado).
4. De la Resolución 41349-2003-ONP/DC/DL 19990 (fojas 1), se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada a partir del 1 de mayo de 2001, por haber aportado por espacio de 30 años al Régimen del Decreto Ley 19990 y que la remuneración de referencia del demandante se determinó conforme al artículo 74 del Decreto Ley 19990. Asimismo, de la Hoja de Liquidación (de fojas 3) se desprende que la remuneración de referencia de la pensión de jubilación del demandante resultó del promedio mensual obtenido de dividir las remuneraciones percibidas en los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; y de los documentos de fojas 4 a 6, que, a la fecha de cese laboral, el demandante no reunía los requisitos para percibir la pensión solicitada, por lo que se inscribió como asegurado por continuación facultativa y aportó hasta cumplirlos en el mes de abril de 2001, siendo de aplicación a su caso el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 25967.
5. De lo actuado llegamos a la conclusión de que al demandante se le aplicó indebidamente la forma de cálculo establecida en el artículo 74 del Decreto Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05379-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO CÉSAR RAMÍREZ GIL

19990; no obstante ello, si se dividiera entre 36 el total de las remuneraciones asegurables conforme al Decreto Ley 25967, el monto resultante sería inferior al mínimo institucional vigente otorgado, debido a su inactividad laboral durante el período 1995-2001, toda vez que, tal como señala la norma, se promediarían las remuneraciones percibidas en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al mes de abril de 2001 (último mes de aportación).

6. En consecuencia, el pretendido recálculo con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que viene percibiendo no variaría el monto de su pensión, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICENTE ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR